

17 Puede hipotecar el apoderado o mayordomo los bienes de su amo sin noticia suya; por lo que si invierte en su utilidad lo recibido en prestamo, y pasan las alhajas empeñadas á poder del prestamista, podrá éste retenerlas hasta que se cobre; pero si no pasan á su poder, tendrá unicamente derecho para repetir lo que prestó sobre ellas. [12]

rio dellas. Otrosi dezimos, que si alguno esperando de aver el señorío de alguna cosa, la empeñasse, ante que ouiesse el señorío de ella; si despues que la ouiesse empeñada assi, ganasse el señorío, tambien finca obligada, como si ouiesse el señorío, e la tenencia della, quando la empeño. E aun dezimos, que si algund ome empeñasse a otro cosa agena, non le apoderando della, e aquel a quien fuesse empeñada, fuesse sabidor que fuesse agena; maguer despues desso ganasse el que la empeño, el señorío, con todo esso non ha derecho en ella, para demandarla a este que la rescibió a peños. Pero si acaesciesse, que aquel a quien fuesse empeñada, fuesse tenedor de aquella cosa entonce, y quando la ganasse, bien la podria tener en peños, fasta que cobrasse lo que habia dado sobre ella. Mas quando rescibió la cosa a peños, si creya que era de aquel que gela daua a peños, si despues desso ganasse el otro el señorío della; quando assi acaesciesse, tambien la podria demandar a quien quier que la touiesse, como si ouiesse el otro el señorío, e la tenencia della quando la empeño.

12 LEY 8 Tit 13 P 5.—Como el personero, o el mayordomo, o guardador de algund huerfano, pueden empeñar los bienes dellos.

Personero, o mayordomo de algun ome empeñando la cosa de aquel, cuyo personero o mayordomo es, sin su sabiduria e sin su mandado si los marauedis que rescibió sobre los peños que entraron en pro del señor e la cosa empeñada passo a poder de aquel que la rescibió a peños entonce bien la puede retener, fasta que cobre los marauedis que dio sobre ella. Mas si la cosa non fuesse pasada a su poder, como quier que puede demandar los marauedis al señor de la cosa empeñada si entraron en su pro, assi como sobre dicho es, con todo esso non le puede demandar, que le de la cosa que tenga por peños. Otrosi dezimos que aquel que tiene en guarda los bienes de algund huerfano, si ouiere menester de empeñar alguna cosa dellos, por pro de aquel que tiene en guarda; que lo puede fazer de las cosas muebles, metiendo toda via en pro del mogo los marauedis que tomare sobre los peños. Mas las otras cosas que son rayz non las puede empeñar sin otorgamiento del Judgador. Pero si el guardador empeñasse alguna cosa de las suyas para pagar debda que deuiesse el huerfano, o por alguna otra cosa, valdria el empeñamiento contra el guardador; maguer el mogo non fuesse tenudo de pagar la debda, por que non ouiesse entrado en su pro.

18 El tutor ó curador puede así mismo empeñar de su propia autoridad los bienes muebles del huerfano, para emplear el préstamo en utilidad de éste; pero no los raices, pues para la hipoteca de éstos se necesita licencia del juez con conocimiento de causa y prévia informacion de necesidad ó utilidad. [v. N. ant.] [v. núm. 16 de la Lec. 10 curso 1º]

19 Pueden ser empeñadas ó hipotecadas todas las cosas que están en el comercio de los hombres, tanto corporales como incorporales, y no solo las que ya existen, sino las que se espera que existan, como los pastos de los ganados y los frutos de los campos ó árboles (v. N. 4ª)

20 De consiguiente no pueden serlo las cosas sagradas, santas ó religiosas, (13) sino en los casos en que á pesar de este ca-

13 LEY 2 Tit 5 lib 1. N. R.—Leyes 2 y 3 tit 5 lib 1 del Fuero Real.—Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acresentado con ellos

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, por que en ella habemos grande esperanza que cuanto la guardáremos y tuvieremos en sus franquezas y libertades que habremos por ello galardón de Dios á los cuerpos y á las animas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias; onde ordenamos, que luego que el Obispo o el electo fuere confirmado é quisiere recibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las reciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que recibiere mueble ó raiz y los privilegios y cartas de la Iglesia; y lo que le deben, y lo que deve la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo, que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así se hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho la pueda demandar y tornarla a la Iglesia dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fue gastado en pro de la Iglesia y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas paguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, o desamparen los bienes; y este mismo mandamos de los Monesterios y de las Abadías. Otrosi no pueda Obispo, Abad ni otro Prelado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare ó acresentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo haga de ello lo que quisiere. (ley 6 tit. 2 lib. 1 R.)

LEY 3 Tit. 5 lib. 1. N. R.—Ley 5 tit 5 lib 1 del Fuero Real.—Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices libros cruces y otros ornamentos de las Iglesias.

Defendemos que ningun cristiano, ni judio, ni moro, ni otro alguno sea o-

rácter pueden tambien ser vendidas [14] (v. la ley 1.^a N. 13 Lec.

sado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar; ó á vender que lo tome y reciba y lo tenga en su poder, por que no se pierda, y descubralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es; y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda título de los hurtos del Fuero. (ley 7 tit. 2 lib 1 R.)

LEY 4 Tit 5 lib 1. N. R.— Ley. 53 tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá —Conservacion de los tesoros reliquias Imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Porque los tesoros y reliquias y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes y por los ricos-hombres de nuestros Reynos, por razon de sus sepulturas y por otras devociones; mandamos que todo esto sea bien guardado, y tambien las Imágenes que fueron hechas con plata, ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de las deshacer; ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, por que es defendido en Derecho: y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno: y si aquel a quien fué vendido ó empeñado lo negare que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (ley 10 tit. 2 lib 1 R.)

14 LEY 3 Tit. 13 P. 5.—Quales cosas non deuen, nin pueden ser dadas en peños.

Santas cosas, e sagradas, e religiosas, assi como las iglesias, e los monumentos, e las otras cosas semejantes, non las pueden los omes rescebir a peños, nin se pueden obligar. Fuera ende por cosas señaladas, segund dize en el Título que fabla de las cosas de Santa Iglesia, en la primera Partida deste nuestro libro. Otrosi dezimos, que vn ome libre non se puede empe-

10.^a) No pueden ser empeñados los bueyes, vacas ni bestias destinadas para arar, ni los arados, herramientas ni demás aperos necesarios para el cultivo de las tierras; y si el juez, ejecutor ú otros los prende y hacen entrega de ellos, debe pagar á su dueño el daño que se le siga de esto. [15] [v. N. 8.^a Lec. 10.^a)

ñar. Ante dezimos, que qualquier que lo recibiese en peños, que deue perder todo lo que diesse sobre el. E deue pechar mas otro tanto de lo suyo a el, e a sus parientes, si por aventura el non fuesse biuc. Pero dos casos son, en que podria ome libre ser rescebido en peños, e fincaria obligado. El primero es, si alguno yoguiesse catiuo. E el mismo se empeñasse a otro por quitarse de catiuo. E el segundo es, si alguno empeñasse su fijo por cuya de fambre. Otrosi dezimos, que ome libre puede ser dado en rehenes, por razon de paz que firmassen algunos entre si, o por treuga, o por otra seguridad, o por otra cosa semejante destas. E maguer el pleyto sobre que fuesse alguno empeñado en esta manera, non fuesse guardado, con todo esso, non deuen a el matar nin ferir, nin darle pena ninguna, nin fazerle mal ninguno. Mas puedenle guardar, quanto tiempo touieren por guisado, o fasta que el tiempo se cumpla, assi como fue puesto.

LEY 2 Tit. 14 P. 1.—Quien puede enajenar las cosas de la Iglesia, e en que manera lo deuen fazer.

Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus Iglesias, en alguna de las seys maneras, que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entien-de, que deue ser fecho con otorgamiento de sus Cabildos, e deuenlo fazer desta manera: que si la Iglesia ouiere mueble de que se cumplan la cosas sobredichas, que esto deuen primero vender que la rayz; e avn del mueble, ante lo deuen fazer de las cosas que non fuessen sagradas, que de las que lo fueren, e si acaesciesse que las cosas sagradas ouiessem de vender, assi como cálices, cruces, e vestimentas de qualquier manera, deuenlas vender a alguna Iglesia, quiriendolas comprar, ante que a otro ome: e si la Iglesia las comprare, puedegelas vender en la manera que son fechas; mas si las vendiesse a otro ome, e aquellas fuessen de metal, deuenlas fundir ante que gellas vendan. E quando non cumpliessen las cosas muebles, estonce pueden vender las heredades, destas cosas, e deuen vender primeramente las que menos valiessen: e como quier que los Perlados pueden vender, o enajenar las cosas de la Iglesia, por alguna de las maneras sobredichas; empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres ouiessem dado a las Iglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

15 LEY 4 Tit 13 P. 5.—Como las cosas que son puestas señaladamente para labrar las heredades, non deuen ser dadas en peños.

Bueyes, ni vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las ferra-

21 Tampoco puede ser empeñada ó hipotecada la cosa agena sin mandato de su dueño; pero si este lo supiere despues y lo consintiere ó ratificare, ó estando presente callare y no lo contradigere, valdrá el acto como si se hubiese hecho por su mandato. (16)

mientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los siervos que son puestos en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos, que ninguno non lo tome a peños; nin otrosi, ningund Judgador nin otro ome, non sea osado de las preñar, nin de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse, seria tenuto de pechar al señor dellas todo el daño, e el menoscabo, que le viniessse por esta razon.

LEY 15 Tit. 31 Lib. 11 N. E.—D. Felipe II. en Madrid año 1594 á 9 de Marzo; y D. Felipe IV. año 1633 cap. 1 y 2.—No se haga execucion en en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan.

1 Mandamos, que los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque non tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hobiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas: y que en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó executor que contraviniere, así á lo dispuesto en el capítulo primero como en este, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. (ley 26 tit. 21 lib. 4 R.)

16 LEY 9 Tit. 13 P. 5.—Como puede ser empeñada o non, la cosa agena.

Cosa agena non puede ser empeñada, sin mandado de aquel cuya es. Pero

22 Si el deudor despues de haber empeñado á alguno cierta cosa, la empeña nuevamente á otro sin mandato ni sabiduria del primer acreedor, no valdria el empeño ó hipoteca, á menos que la cosa fuese de tanto valor que bastase para pagar á los dos. Si la cosa no basta para satisfacer á ambos, deberá el deudor dar al segundo otra prenda ó hipoteca que valga tanto como su crédito. Esto mismo deberá ser guardado quando el deudor dió en prenda ó hipotecó una cosa agena ignorándolo el acreedor. [17]

23 La prenda ó hipoteca puede constituirse como todas las demas obligaciones; en escritura ó sin ella, por mensagero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, espresando siempre con individualidad sus señales para evitar dudas y equivocaciones. [18]

si alguno la empeñasse e despues que lo supiesse el señor lo consintiesse o lo ouiesse por firme, o estando delante quando la empeñaua, e se callasse e non lo contradixesse estonce valdria el empeñamiento, tambien como si el lo ouiesse fecho o otro por su mandado.

17 LEY 10 Tit. 13 P. 5.—Como puede ome empeñar o non, la cosa que dio a otro en peños.

Empeñando algun ome su cosa a otro, si despues de esso quisiere empeñar aquella cosa misma otra vez, non lo podria fazer sin sabiduria, e sin mandado de aquel a quien la auia empeñado primeramente. Fuera de ende, si la cosa valiesse tanto, que cumpliesse a pagar amos los debdos. Ca entonce bien la podria empeñar sin su sabiduria, por tanto quanto valiesse demas de aquello que el auia sobre ella. Otrosi dezimos, que si algun ome ouiesse empañado alguna cosa a algun ome, por tanto quanto valia e despues desso empeñasse alguna cosa misma a otro, sin sabiduria, e sin mandado de aquel que la tiene en peños; que es tenuto de dar otro peño alguno, al segundo ome a quien la auia empeñada, que vala tanto quanto auia recibido del. E aun demás desto, puedele poner pena el Judgador del lugar segun su aluedrio por este engaño que fizo de empeñar vna cosa a dos omes por mas que non valia. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado quando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la recibe en peños.

18 LEY 6 Tit. 13 P. 5.—En que manera deuen ser dadas las cosas a peños.

Empeñadas pueden ser las cosas, estando presentes los dueños dellas, e

24 Puede tambien hacerse puramente, ó prefiniendo término y poniendo condicion que no sea contra la ley [19] y las buenas costumbres; pero hasta que se cumpla el término y condicion, no tendrá accion para demandar la cosa empeñada aquel en cuyo favor se empeñó, á no ser que se presuma que ha de huir su dueño en cuyo caso podrá pretender que se le entregue por el crédito, ó que el deudor dé fianzas de que se la dará al tiempo prefijado. [20] (En la actualidad todo debe hacerse previo mandato judicial.

los otros que las resciben a peños; quier sean las cosas en aquel lugar; o en otro. E aun lo pueden fazer por mensajeros, o por cartas, maguer alguno dellos non fuesse delante, con escritura, o sin ella. Otrosi dezimos, que quando alguno empeñare alguna cosa, que le deue señalar, o por su nome, o por señales, o por medida, o por otra manera qualquier, porque sea sabida ciertamente, qual es la cosa que es dada a peños.

19 LEY 11 Tit. 13 P. 5.—Como non deue ninguno preñar a otro, sin mandado del Judgador.

Preñar non deue ninguno las cosas de otro, sin mandado del Judgador, o del Merino de la tierra. Fuera ende, si ouiesse puesto pleyto con su deudor, que lo pudiesse el fazer por si, sin mandado del Alcalde. E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, e mandamos, que torne la prenda a su dueño, e que peche la valia de la debda al Rey; e demas, que pierda la demanda, que auia contra aquel que assi prenda.

20 LEY 17 Tit. 13 P. 5.—Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada so condicion, o a tiempo cierto.

Tomando vn ome de otro alguna cosa en peños so condicion, o a dia cierto, non puede demandar que gela den por peño, fasta que se cumpla la condicion, o que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomo la cosa en peños, se temiere del que la empeño, que se yra de aquella tierra a otra bien le puede demandar que gela de; o que le de tal segurança de que sea seguro, que a la sazón que se cumpliere la condicion, o viniere el dia cierto, que gela de.

De las especies de hipotecas.

25 Cuatro especies hay de hipotecas: 1ª la convencional ó espresa; porque se constituye por convenio del deudor, que á instancias del acreedor y voluntariamente obliga sus bienes á la satisfaccion del debito ó cumplimiento del contrato: 2ª la legal ó tacita, porque aun quando el deudor no los obligue, quedan obligados tacitamente por la sola disposicion de la ley; como sucede en los arrendamientos, tutelas, dotes, etc. etc. [21] [v. N. 2ª Lec. 30 Cur. 1ª]

21 LEY 23 Tit. 13 P. 5.—Por que razones los bienes de algunos son obligados por peños, maguer señaladamente non sea dicho.

Por palabra se obligan las cosas a otro a peños, assi como de suso diximos, e aun caladamente por fecho. E esto seria, como si alguna muger por si o por otro, o por ella; prometiesse de dar dote a aquel con quien cassasse. Ca estonce todos los bienes della fincarien obligados al marido, e los del otro que la prometiesse de dar por ella; fasta que la pagasse; maguer, quando prometiesse a dar la dote; non y fuesse fecha mencion de fincar los bienes obligados del uno, nin del otro. Otrosi dezimos, que los bienes del marido fincan obligados a la muger, por razon de la dote que recibio con ella. E aun dezimos; que los bienes de los guardadores de los huerfanos que son menores de veyntecinco años fincan todavia obligados a aquellos que los tienen en guarda, desde el dia que començaron a vsar del oficio de la guarda fasta que les den cuenta e recabdo de las cosas que touieren dellos. E esso mismo dezimos, que deue ser guardado de los bienes de los omes que resciben el derecho del Rey.

LEY 24 Tit. 13 P. 5.—Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo, fasta en aquel lo que le malmetto de lo suyo; maguer non fuessen obligadas por palabra.

Bienes han apartados los fijos, que son suyos propriamente, que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos deuen ser

26 3ª La pretoria que se constituye cuando el juez por la contumacia del reo entrega sus bienes á su acreedor para que se reintegre de su crédito [22] de que hablaremos en el título res-

en poder del padre, e puede esquilmar los frutos dellos, con todo esso, non los deue enagenar en ninguna manera. E si por aventura los enagenasse, fincarían por ende obligados, e empeñados al fijo los bienes del padre, despues de su muerte, fasta que rescibiesse entrega dellos, de aquello que el padre le ouiesse enagenado, o malmetido. E si por aventura, en los bienes del padre non se pudiesse entregar, porque fuessen tan pocos, que non compliesen, o que las ouiesse el padre embargados, o mal parados en alguna manera; entonce pueden demandar sus bienes a quien quier que los fallen, e deuenlos cobrar. E esto se entiende, quando non quisieren heredar, nin auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiessen heredar en ellos, entonce non podrian demandar los sus bienes propios, a aquellos a quien los ouiesse el padre enagenado, segund que es dicho: porque todos los pleytos perechos que el padre ouiesse fechos, serían tenudos de guardar, o de non venir contra ellos, despues que fuessen herederos.

LEY 25 Tit 13 P. 5.—Como la cosa comprada de los bienes del huerfano, deue ser obligada a el, e los bienes de aquellos que han a dar pecho, o renta al Rey, son obligados a ella.

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algund huerfano menor de catorze años, aquella cosa siempre finca obligada al huerfano, fasta que cobre aquel precio, por que la compro. Otrosi dezimos, que si algund fuere tenudo de dar algun tributo al Rey, que todos sus bienes deste fincan obligados al Rey; fasta que paguen aquel tributo. Esso mismo dezimos que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del Rey, o que fazen algunos pleytos de arrendamientos con el; o de otra manera qualquier, para recabdar sus derechos, como de suso diximos le fincan obligados, fasta que cumplan aquel pleyto que pusieron con el. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto fiziese, assi como su dote o los bienes que fuessen della propriamente, non se entende que fincan obligados por tal razon.

22 LEY 1 Tit 8 P 3.—Que cosa es assentamiento e por cuyo mandado deue ser fecho, e contra quien.

Assentamiento es tanto, como apoderar, e assossegar ome en tenencia de alguna cosa, de los bienes de aquel a quien emplazan. E puedenlo fazer los

pectivo quando tratemos de los juicios: 4ª la judicial que es la que se hace por medio de la via ejecutiva.

Judgadores, por mengua de respuesta, non queriendo venir ante ellos les emplazados; o seyendo rebeldes, non queriendo responder quando viniessen ante ellos; o ascondiendosse maliciosamente, non queriendo fazer derecho.

LEY 2 Tit. 8 P. 3.—En que manera deue ser fecho el Assentamiento.

La manera en que se deue fazer el assentamiento, es esta: que primeramente deue el Judgador dar su juyzio, diziendo assi: porque fulan fue rebelde, e non quiso venir al plazo a fazer derecho a Fulan su contendor, digo, e mando, que el demandador sea metido en tenencia por mengua de respuesta, de la cosa que demandaua por suya o que razonaua que auia derecho de auella, E si por ventura aquella cosa non parece, deue decir, que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado quanto podria valer aquella cosa señalada sobre que el non quiso fazer derecho. Mas si acaesciesse que la demanda sobre que el demandado non quiso fazer derecho, fuesse en razon de debda, o de otra cosa que fuesse tenudo el demandado de dar o de fazer; entonce deue dezir el Judgador que manda entregar por mengua de respuesta al demandador en tantos bienes del demandado quanto era aquella debda que le demandaua, o por quanto era preciada aquella obra que le deuía de fazer. E esta entrega deue ser fecha primeramente en los bienes muebles del rebelde, si ouiere tantos en que se pueda fazer. E si non deue ser fecha en los bienes que fueren raiz fasta en la quantia de la debda, segund que sobredicho es. E tal mandamiento como este llaman en latin Sententia interlocutoria, que quier tanto dezir, como juyzio que es dado sobre pleyto, que non es librado por juyzio acabadamente. Pero ante que el Judgador faga fazer la entrega por alguna de las razones sobredichas, deue dezir al demandador, que muestre algund recabdo, porque se mouio a emplazar, e fazer demanda contra el demandado. O a lo menos deue tomar jura del, que el emplazamiento, e la demanda que le fizo, non se mouio a fazerla maliciosamente, mas porque tenia que la podia fazer con derecho. Otrosi dezimos, que si fuere Rey, el que manda fazer tal entrega, deuela mandar fazer al Alguazil, o a su Portero. E si fuere Juez de su Corte, deuese fazer la entrega por algunos de los Porteros del Rey. E si fueren de los Judgadores de las Cidades, o de las Villas, puedenla fazer ellos mismos, o sus omes conocidos por su mandado, que señaladamente fuessen puestos para esto. E sobre todo, deuen los Judgadores amparar la tenencia, a aquellos que fueren metidos en ella, de manera que non les sea fecha fuerza, nin tuerto.

27 Entre la hipoteca ó prenda convencional y la judicial, hay la diferencia, que en la primera queda obligada la cosa por solo el convenio y sin necesidad de entrega: en la segunda no le queda hasta ser entregada al acreedor, y si antes de esto la obliga el deudor á otro, será éste preferido. [23] La hipoteca espresa puede tambien constituirse en testamento como si un testador legase á otro cierta cantidad anual hipotecando para la mayor seguridad de su pago sus bienes.

28 La hipoteca puede ser general ó especial: general es la que comprende todos los bienes del deudor, y en este caso alcanza aun á los bienes que tenga en lo sucesivo. Pero no quedan obligadas aquellas cosas que se necesitan diariamente para el servicio del cuerpo. [24] Hipoteca especial es la que se

23 LEY 13 Tit. 13 P. 5.—Que departimiento ha, entre los peños que dan los Judgadores e los otros que se dan vnos omes a otros de su voluntad; e que derecho ganen en ellos.

Entre los peños que dan los omes vnos a otros, auiniendose entre sí mismos, por razon de alguna cosa que auien a dar, o a fazer, e entre los otros peños que mandan entregar los Judgadores, en razon de fazer cumplir sus juyzios, ha departimiento. Ca las cosas que mandan dar los Judgadores por peños, non son obligadas, fasta que entreguen dellas, a aquellos a quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los omes vnos a otros, assi como sobredicho es, luego que son otorgados, maguer que non ayan la tenencia dellos, aquellos que los resciben a peños, fincan a ellos obligados. E si acaesciese, que los peños, que mandassen dar los Judgadores, assi como de suso es dicho, los empeñasse el señor dellos a otro, en ante que el Judgador entregasse dellas, a aquel a quien los auia mandado dar; dezimos, que entonce mayor derecho ha en los peños, este a quien fueren obligados a postremas, que el otro a quien los mando dar el Judgador, e non los entrego-

24 LEY 5 Tit. 13 P. 5.—Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes a peños.

A peños obligando alguno todos sus bienes; cosas y a señaladas que non serian porende obligadas. E son estas: barragana, que tenga manifestamente en su casa, e los fijos que ouiere della, e los criados, e sieruo, o sierua, que touiere señaladamente para seruirle, e guardarle, e criarle sus fijos; e las

constituye en alguna ó algunas cosas determinadas, y comprende unicamente estas.

29 El derecho de hipoteca se identifica de tal modo con las cosas hipotecadas, que se conservan en ellas aun cuando cambien de estado, y se estiende aun á sus mejoras y crecimientos, como si fuese campo ó viña, ó huerta que estaviese en la ribera del rio, y con las avenidas del mismo se le allegase ó acreciese alguna tierra. Pero si las mejoras hubieren sido hechas por un tercer poseedor de buena fe, no podrá ser desapoderado de la cosa hipotecada hasta que el acreedor pague los gastos ó impensas que manifestamente parezcan hechas en utilidad de aquella, aunque deberá compensarlas con los frutos percibidos de la misma hasta donde alcance. [25]

otras cosas de su casa, que ha menester cada dia para seruicio de su cuerpo, o de su compañía, assi como su lecho del, e de su muger, e la ropa, e las otras cosas todas de su cozina, que ha menester para seruicio de su comer, e las armas, e el cauallo de su cuerpo. E todas las otras cosas que ouiere entonce, e aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento. Fuera ende estas sobredichas, o otras algunas si las ouiere que sean semejantes destas.

25 LEY 15 Tit. 13 P. 5.—Como fincan en saluo el derecho que ome ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado, o se mejore.

Cambiando su estado la cosa, despues que fuere empeñada; come si fuese casa, e se derribasse; o si fuese tierra calua, e pusiesse en ella majuelo, aquel cuya fuese, o plantasse y arboles; o se mudasse en otra manera alguna semejante destas, con todo esso, en saluo finca su derecho en aquella cosa al que la tenia en peños. E si aquel que fuese tenedor de tal cosa, como esta sobredicha, non fuese el señor della, e teniendola a buena fe, cuydando que era suya fiziesse y alguna mejoría; entonce aquel a quien fue empeñada, non le podría desapoderar della, fasta que le diesse las despensas, que paresciesen manifestamente, que auia fechas a pro de la cosa empeñada. Otrosi dezimos, que si aquel que tiene la cosa empeñada, faze alguna mejoría en ella; o se acrece de otra guisa por auentera, como si fuese campo, o viña, o huerta, que estouiesse en ribera de algund rio, o en auenidas de aquel rio se allegasse, o acreciesse alguna tierra a ella; tal mejoría o crecimiento, que auiniesse en alguna destas maneras en la cosa empeñada, finca en saluo